



Sentencia C-381/25
M.P. Miguel Polo Rosero
Expediente: RE-382

Corte declara parcialmente exequibles las adiciones al presupuesto general de la Nación de 2025, decretadas en el marco del estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, el Área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar

1. Norma revisada

"DECRETO 274 de 2025 (marzo 11)

por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la Vigencia Fiscal de 2025, en el marco de la Declaratoria del Estado de Conmoción Interior en la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 213 de la Constitución Política, el literal 11) del artículo 38 de la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto número 0062

de 2025 "por el cual se decreta el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios del Río de Oro y González del departamento del Cesar"; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución Política confiere al presidente de la República la facultad para decretar el Estado de Conmoción Interior en todo o en parte del territorio nacional en caso de grave perturbación del orden público, que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, pudiendo adoptar las medidas

necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Que en desarrollo del artículo 213 de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción (LEEE), el Gobierno nacional puede dictar decretos legislativos que contengan las medidas destinadas a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que: (i) se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Conmoción Interior; (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos; (iii) sean necesarias para alcanzar los fines que motivaron la declaratoria del Estado de Conmoción Interior; (iv) guarden proporción o correspondencia con la gravedad de los hechos que se pretenden superar; (v) no entrañen discriminación alguna fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica; (vi) contengan motivación suficiente, a saber, que el

Gobierno nacional presente razones suficientes para justificar las medidas; (vii) cuando se trate de medidas que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el Estado de Conmoción Interior y (viii) no contengan medidas que impliquen contradicción específica con la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia ni la Ley 137 de 1994.

Que, de igual manera, en el marco de lo previsto en la Constitución Política, la LEEE y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, las medidas adoptadas en los decretos de desarrollo no pueden: (i) suspender o vulnerar los derechos y garantías fundamentales; (ii) interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; (iii) suprimir ni modificar los organismos y funciones básicas de acusación y juzgamiento; y (iv) tampoco restringir aquellos derechos que no pueden ser restringidos ni siquiera durante los estados de excepción.

Que mediante el Decreto número 0062 del 24 de enero de 2025, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, declaró el Estado de Conmoción Interior por el término de 90 días, "en la región del Catatumbo, ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander, la cual está conformada por los municipios de Ocaña, Abrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata, y los territorios indígenas de los resguardos Motilón Barí y Catalaura La Gabarra, así como en el área metropolitana de Cúcuta, que incluye al municipio de Cúcuta, capital departamental y núcleo del área, y a los municipios de Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar".

Que el estado de Conmoción Interior fue decretado por el Gobierno nacional con el fin de conjurar la grave perturbación del orden público que de manera excepcional y

extraordinaria se está viviendo en la región del Catatumbo -y cuyos efectos y consecuencias se proyectan sobre las demás zonas del territorio delimitadas en la declaratoria de Conmoción Interior- derivada de fuertes enfrentamientos entre grupos armados, amenazas, desplazamientos forzados masivos, afectaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de la población civil, alteración de la seguridad y daños a bienes protegidos y al ambiente.

Que en atención a la gravedad de la situación que se vive en la región del Catatumbo, excepcional y extraordinaria, caracterizada por el aumento inusitado de la violencia, una crisis humanitaria desbordada, el impacto en la población civil, las amenazas a la infraestructura crítica y el desbordamiento de las capacidades institucionales, el Gobierno nacional se ha visto obligado a la adopción de medidas extraordinarias que permitan conjurar la perturbación, restablecer la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana,

así como, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, en dicha región, así como en el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar.

Que el Decreto número 0062 del 24 de enero de 2025 precisa que ante la grave perturbación del orden público que afecta la región del Catatumbo e impacta de manera intensa el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, se hace necesario adoptar medidas excepcionales en materia presupuestal; sin las que no podría cumplirse cabalmente con el restablecimiento del orden y la limitación de sus efectos adversos.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de las medidas establecidas en el presente Decreto se incluyeron las siguientes:

"Que la situación que da lugar al estado de conmoción interior en la región del Gatatumbo, en el área metropolitana de Cúcuta y en los municipios de Río de Oro y González

del departamento del Cesar, crea una demanda de recursos no prevista en el Presupuesto General de la Nación (PGN) para conjurar la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Que, en el PGN para la vigencia 2025, la limitación en los ingresos legalmente autorizados, así como las inflexibilidades en el gasto, dificultan el redireccionamiento urgente de los recursos del PGN requeridos para superar la grave situación de orden público, sin afectar de manera significativa el gasto público social como mandato constitucional.

Que la insuficiencia de medios económicos disponibles para la inversión adicional requerida para hacer frente al estado de conmoción interior exige que el Gobierno nacional adopte las medidas presupuestales y fiscales necesarias que permitan atender la región del Catatumbo de manera efectiva, y faculte a las entidades territoriales para que en el marco de su autonomía puedan hacer lo pertinente.
(...)

Que es necesario proveer de recursos a las entidades del Estado que deben intervenir respecto de los actos que han dado lugar a la conmoción interior para impedir que se extiendan sus efectos, adoptando medidas que permitan la consecución de recursos adicionales, incluyendo medidas tributarias y presupuestales, entre otras.

(...)

Que, dada la excepcionalidad de la situación, el Gobierno nacional deberá recurrir a recursos fiscales extraordinarios y a modificaciones del PGN, con el objeto de financiar, por una parte, las acciones y capacidades de la Fuerza Pública para el restablecimiento del orden público y, por otra, los proyectos y programas de inversión social, priorizando los concertados con las autoridades regionales, locales y étnicas, lo mismo que con las organizaciones sociales en los sectores productivo, de infraestructura, educación, salud y ordenamiento del territorio, en aras de avanzar en la transformación territorial y

la construcción de paz en la región del Catatumbo".

Que conforme con lo anterior y ante la urgencia manifiesta de contener la grave perturbación de orden público presente en la región objeto de declaratoria de conmoción interior, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias y temporales que permitan a las diferentes autoridades del Gobierno nacional y de los entes territoriales, en desarrollo del principio de colaboración armónica, atender la situación con la celeridad que se requiere.

Que el Decreto número 0062 de 2025 precisa que ante la grave perturbación del orden público que afecta la región del Catatumbo e impacta de manera intensa el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, se hace necesario adoptar medidas excepcionales y transitorias orientadas a fortalecer los sectores de Presidencia; Defensa; Agricultura y Desarrollo Rural; Salud y Protección Social; Educación; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;

Transporte; Interior; Vivienda, Ciudad y Territorio; Inclusión Social e Igualdad y Equidad.

Que la situación que da lugar al estado de conmoción interior en la región afectada genera una demanda de recursos no prevista en el Presupuesto General de la Nación (PGN) de la vigencia 2025 para conjurar la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Que el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2025, expedido mediante el Decreto número 1523 de 2024, presenta unas limitaciones en los ingresos autorizados así como inflexibilidades en el gasto, por lo que en atención a los postulados del artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política, y de conformidad con las facultades del literal 1) del artículo 38 de la Ley 137 de 1994, se tomaron medidas excepcionales mediante el Decreto número 175 de 2025 con el fin de obtener nuevas fuentes de financiación para atender la conmoción.

Que para modificar el Presupuesto General de la Nación, de forma tal que, se le permita a las referidas

secciones presupuestales contar con recursos adicionales para hacer frente a las causas que dieron lugar a la declaratoria de conmoción interior, resulta necesaria, por una parte, la determinación de una fuente de recursos, considerando las normas de disciplina fiscal y, por otra, una norma con fuerza de ley que modifique el presupuesto, atendiendo a los principios de planeación presupuestal, especialmente el de legalidad del presupuesto.

Que, de acuerdo con el principio de legalidad del presupuesto, que se desprende de los artículos 345 y 346 constitucionales, los ingresos y los gastos no solo deben ser decretados previamente, sino que, además, deben estar apropiados en el presupuesto para ser ejecutados.

Que en virtud del referido principio en el presupuesto anual debe establecerse el monto de ingresos y las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman.

Que, por lo tanto, para solventar las necesidades

de gasto adicionales requeridas para atender la Conmoción Interior, es necesario que una vez determinada la fuente de recursos, se modifique el Presupuesto General de la Nación para apropiar los recursos correspondientes.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-947 de 2002, indicó:

"De acuerdo con el principio de legalidad del presupuesto, no se puede percibir una renta o efectuar un gasto que no se encuentren incorporados en el presupuesto, cuya expedición o modificación corresponde al Congreso de la República. Tal como se ha señalado, en los estados de excepción es viable que las modificaciones al presupuesto se hagan por el ejecutivo, mediante decreto legislativo (...)

Que el literal II) del artículo 38 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los Estados de Excepción, confiere al Gobierno la facultad de modificar el presupuesto durante el Estado de Conmoción Interior.

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece que la ejecución de los recursos que son aprobados mediante la Ley Anual de Presupuesto queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el artículo 110 del referido Estatuto, el cual señala:

"Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y

en las disposiciones legales vigentes".

Que, como se observa, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia C-101 de 1996:

"El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atanen al ordenador del gasto (...)".

Que, en ejercicio de la autonomía presupuestal, corresponde a cada una de las secciones presupuestales, indicar las necesidades de gasto adicionales que enfrentan para intervenir respecto de los actos que han dado

lugar a la conmoción interior e impedir que se extiendan sus efectos.

Que, en virtud de la referida autonomía, el sector de Presidencia (que para el presente decreto refleja las adiciones de Presidencia de la República, Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART) afirmó que necesita una adición de recursos para la reintegración social y económica en la región afectada, así como para la implementación de proyectos de reconversión productiva para el tránsito a economías lícitas y la contribución al cierre de brechas, desarrollando, entre otros, el Decreto número 180 del 14 de febrero de 2025, por un monto de trescientos noventa y un mil trescientos setenta y un millones ochocientos noventa y siete mil novecientos treinta y ocho pesos (\$391.371.897.938) moneda legal.

Que el sector de Defensa (que para el presente decreto refleja las adiciones del Ministerio de Defensa, Defensa Civil y Policía Nacional) indicó que necesita la adición de

recursos para fortalecer las capacidades de las fuerzas militares en seguridad pública y la defensa en el territorio afectado. En ese sentido, solicitó la incorporación de recursos por valor de ochocientos ochenta y un mil doscientos noventa y siete millones novecientos veintinueve mil ciento diecisiete pesos (\$881.297.929.117) moneda legal.

Que, el sector de Agricultura y Desarrollo Rural (que para el presente decreto refleja las adiciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) señaló que requiere la adición de recursos en funcionamiento e inversión para la implementación de las medidas adoptadas en los Decretos números 106, 107 y 108 del 29 de enero de 2025, así como el fortalecimiento del programa de reforma agraria y la reforma rural integral nacional; la renovación territorial para el desarrollo integral de las zonas afectadas por el conflicto armado y la inclusión productiva de los pequeños productores rurales de las zonas

afectadas. En consecuencia, el presupuesto de gasto de dicho sector exige la adición por valor de doscientos dieciocho ocho mil quinientos millones de pesos (\$218.500.000.000) moneda legal.

Que el sector de Salud y Protección Social requiere la adición de recursos para la incorporación del enfoque diferencial para el goce efectivo del derecho a la salud y la promoción social, que potencien la seguridad humana y oportunidades de bienestar para las poblaciones en condición de vulnerabilidad en la región afectada. En ese sentido, solicitó recursos que ascienden a la suma de cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y ocho millones trescientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$58.698.334.256) moneda legal.

Que el sector de Educación (que para el presente decreto refleja las adiciones del Ministerio de Educación Nacional y la UAE de Alimentación Escolar) precisó que la adición de recursos es urgente para desarrollar las medidas adoptadas en

el Decreto número 155 del 7 de febrero de 2025, en pro del fortalecimiento de las capacidades para la gestión educativa, la construcción, mejoramiento y dotaciones de ambientes educativos.

Adicionalmente se requieren recursos para la ampliación del Programa de Alimentación Escolar en la región del Catatumbo e impacta de manera intensa el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, por lo que para su implementación precisa de recursos por un valor de doscientos cincuenta y tres mil setecientos veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil novecientos doscientos trece pesos (\$253.728.594.213) moneda legal.

Que el sector de Tecnologías de la información y las comunicaciones indicó que necesita la adición de recursos para facilitar el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el territorio afectado por la crisis. En ese sentido, solicitó la incorporación de

recursos por valor de cuarenta y cuatro mil noventa y ocho millones trescientos noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$44.098.391.459) moneda legal.

Que el sector de Transporte (que para el presente decreto refleja las adiciones del Instituto Nacional de Vías y la UAE de la Aeronáutica Civil) precisó que la adición de recursos es urgente para fortalecer la infraestructura de transporte en la zona objeto de declaratoria de conmoción, así como para el mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de caminos comunitarios, por lo que para su implementación precisa de recursos por un valor de doscientos sesenta mil millones de pesos (\$260.000.000.000) moneda legal.

Que el sector de Interior (que para el presente decreto refleja las adiciones de la Unidad Nacional de Protección (UNP) señaló que precisa de la adición de recursos para la implementación del Decreto número 137 de 2025 expedido en el marco de la Conmoción Interior, los cuales ascienden a la suma de

ciento sesenta y tres mil quinientos cinco millones de pesos (\$163.505.000.000) moneda legal.

Que el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio (que para el presente decreto refleja las adiciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) señaló que requiere la adición de recursos para la implementación de las medidas que permitan el acceso a soluciones de vivienda, agua potable y saneamiento básico en el territorio afectado, por valor de ciento dos mil setecientos cuarenta y ocho millones de pesos (\$102.748.000.000) moneda legal.

Que el sector de Inclusión Social (que para el presente decreto refleja las adiciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas) indicó que requiere la adición de recursos para la inclusión social y productiva de la población en situación de vulnerabilidad y para la atención, asistencia y reparación integral a las

víctimas del conflicto que originó la declaratoria de conmoción interior, así como la implementación de procesos de retornos y reubicación. En consecuencia, el presupuesto de gastos de dicho sector exige la adición por valor de doscientos noventa y cuatro mil cincuenta y un millones ochocientos cincuenta y tres mil diecisiete pesos (\$294.051.853.017) moneda legal.

Que el sector de Igualdad y Equidad (que para el presente decreto refleja la adición presupuestal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) señaló que requiere la adición de recursos para el fortalecimiento de programas que promuevan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, familias y comunidades, así como la contribución para las acciones en el componente de alimentación y nutrición para la población afectada, por valor de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) moneda legal.

Que por lo anterior, las entidades que hacen parte del Presupuesto

General de la Nación que deben adoptar medidas para conjurar la crisis con fin de afrontar el estado de conmoción interior declarado mediante el Decreto número 0062 de 2025, han identificado unas necesidades de gasto que ascienden a la suma de dos billones setecientos sesenta y ocho mil millones de pesos (\$2.768.000.000.000) moneda legal, los cuales deben incorporarse en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2025, expedido mediante el Decreto número 1523 de 2024.

Que en virtud de la declaratoria del Estado de Conmoción Interior se expidió el Decreto número 175 de 2025, mediante el cual se adoptaron medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de conmoción interior decretado en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar.

Que, las mencionadas necesidades de las secciones presupuestales,

se solventan con los recursos provenientes de las medidas adoptadas en el Decreto número 175 de 2025, en el cual se proyecta obtener ingresos tributarios provenientes de: 1) Impuesto sobre las ventas - IVA en los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet en el territorio nacional o desde el exterior con tarifa del 19%; 2) Impuesto Especial para el Catatumbo que constituye un tributo temporal que grava la extracción en el territorio nacional de hidrocarburos y carbón para las partidas arancelarias 27.01 y 27.09, al momento de la primera venta o la exportación, con tarifa del 1%; y 3) Modificación de la tarifa del Impuesto de Timbre estableciéndola en el 1%.

Que por todo lo anterior, se requiere adicionar el Presupuesto General de la Nación para 2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Adición al presupuesto de rentas y recursos de capital. Adíciójense el Presupuesto de Rentas y Recursos de

Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2025 en la suma de dos billones setecientos sesenta y ocho mil millones de pesos (\$2.768.000.000.000) moneda legal, según el detalle que se presenta a continuación:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

ADICIÓN AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2025	
CONCEPTO	TOTAL
I. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	2.768.000.000.000
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN TOTAL ADICIÓN	2.768.000.000.000
TOTAL ADICIÓN	2.768.000.000.000

Artículo 2º. Adición al presupuesto de gastos o de apropiaciones: Adícióñese el Presupuesto de Gastos o de Apropiaciones del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2025 en la suma de dos billones setecientos sesenta y ocho mil millones de pesos (\$2.768.000.000.000) moneda legal, según el detalle que se presenta a continuación:

ADICION AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2025					
CTA PROGSUB	SUBC PROGSUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 0201					
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA					
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO 440.926.500.000	140.926.500.000			140.926.500.000	
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		36.212.224.804		36.212.224.804	
0210	MECANISMOS DE TRANSICION HACIA LA PAZ A NIVEL NACIONAL Y TERRITORIAL DESDE EL SECTOR PRESIDENCIA	36.212.224.804		36.212.224.804	
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	36.212.224.804		36.212.224.804	
TOTAL ADICION SECCION		177.138.724.804		177.138.724.804	
SECCION: 0212					
AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION - ARN					
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		26.212.000.000		26.212.000.000	
TOTAL ADICION SECCION		26.212.000.000		26.212.000.000	
SECCION: 0214					
AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO- ART					
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		188.024.173.134		188.024.173.134	
0212	RENOVACION TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ZONAS RURALES AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO.	188.021.173.134		188.021.173.134	
1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO.	188.021.173.134		188.021.173.134	
TOTAL ADICION SECCION		188.021.173.134		188.021.173.134	

SECCION: 1501				
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL				
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		622.559.287.873		622.559.287.873
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		9.860.000.000		9.860.000.000
1502	CAPACIDADES DE LAS FUERZAS MILITARES EN SEGURIDAD PÚBLICA Y DEFENSA EN EL TERRITORIO NACIONAL	9.860.000.000		9.860.000.000
0100	INTERSUBSECTORIAL DEFENSA Y SEGURIDAD	9.860.000.000		9.860.000.000
TOTAL				
ADICION		632.429.287.873		632.429.287.873
SECCION				
SECCION: 1508				
DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, GUILLERIO LEON VALENCIA				
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		1.910.000.000		1.910.000.000
TOTAL		1.910.000.000		1.910.000.000
ADICION				
SECCION				
SECCION: 1601				
POLICIA NACIONAL				
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		246.958.641.244		246.958.641.244
TOTAL		246.958.641.244		246.958.641.244
ADICION				
SECCION				
SECCION: 0701				
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL				
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		54.300.000.000		54.300.000.000
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		51.700.000.000		51.700.000.000
1703	SERVICIOS FINANCIEROS Y GESTION DEL RIESGO PARA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y RURALES.	51.700.000.000		51.700.000.000
1000	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO.	51.700.000.000		51.700.000.000

TOTAL		106.000.000.000		106.000.000.000
ADICION				
SECCION				

SECCION: 1717

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

C. PRESUPUESTO DE INVERSION			65.000.000.000		65.000.000.000
1704		ORDENAMIENTO SOCIAL Y USO PRODUGTIVO DEL TERRITORIO RURAL.	65.000.000.000		65.000.000.000
	1000	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO.	65.000.000.000		65.000.000.000

TOTAL		65.000.000.000		65.000.000.000
ADICION				
SECCION				

SECCION: 1718

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

C. PRESUPUESTO DE INVERSION			47.500.000.000		47.500.000.000
1702		INCLUSION PRODUCTIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES.	47.500.000.000		47.500.000.000
	1100	INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO.	47.500.000.000		47.500.000.000
TOTAL			47.500.000.000		47.500.000.000
ADICION					
SECCION					

SECCION: 0901

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			14.715.184.362		14.715.184.362
C. PRESUPUESTO DE INVERSION			43.983.149.894		43.983.149.894
1905		SALUD PÚBLICA	9.000.000.000		9.000.000.000
	0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD.	9.000.000.000		9.000.000.000
1906		ASEGURAMIENTO Y PRESTACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD	34.983.149.894		34.983.149.894
	0300	INTERSUBSECTORIAL SALUD.	34.983.149.894		34.983.149.894
TOTAL			58.698.334.256		58.698.334.256
ADICION					
SECCION					

SECCION: 2201				
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL				
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		159.820.274.389		159.820.274.389
2201	CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION INICIAL, PREESCOLAR, BASICA Y MEDIA	138.997.316.389		138.997.316.389
700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN.	138.997.316.389		138.997.316.389
2202	CALIDAD Y FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR	20.822.958.000		20.822.958.000
0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN.	20.822.958.000		20.822.958.000
TOTAL		159.820.274.389		159.820.274.389
ADICION				
SECCION				
SECCION: 2246				
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR				
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		93.908.319.824		93.908.319.824
2201	CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION INICIAL, PREESCOLAR, BASICA Y MEDIA	93.908.319.824		93.908.319.824
0700	INTERSUBSECTORIAL EDUCACIÓN.	93.908.319.824		93.908.319.824
TOTAL		93.908.319.824		93.908.319.824
ADICION				
SECCION				
SECCION: 2306				
FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES				
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		44.098.391.459		44.098.391.459
2301	FACILITAR EL ACCESO Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC) EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.	44.098.391.459		44.098.391.459
0400	INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES.	44.098.391.459		44.098.391.459
TOTAL		44.098.391.459		44.098.391.459
ADICION				
SECCION				

SECCION: 2402				
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS				
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		259.200.000.000		259.200.000.000
2402	INFRAESTRUCTURA RED VIAL REGIONAL	259.200.000.000		259.200.000.000
0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE.	259.200.000.000		259.200.000.000
TOTAL		259.200.000.000		259.200.000.000
ADICION				
SECCION				
SECCION: 2412				
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL				
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		800.000.000		800.000.000
2403	INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO	800.000.000		800.000.000
0600	INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE.	800.000.000		800.000.000
TOTAL		800.000.000		800.000.000
ADICION				
SECCION				
SECCION: 3708				
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP				
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		163.505.000.000		163.505.000.000
TOTAL		163.505.000.000		163.505.000.000
ADICION				
SECCION				
SECCION: 4001				
MINISTERIO DE VIVENDA, CIUDAD Y TERRITORIO				
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		61.092.000.000		61.092.000.000
4003	ACCESO DE LA POBLACIÓN A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO	61.092.000.000		61.092.000.000
1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.	61.092.000.000		61.092.000.000

TOTAL		61.092.000.000		61.092.000.000
ADICION				
SECCION				
SECCION: 4002				
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA				
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		41.656.000.000		41.656.000.000
4001	ACCESO A SOLUCIONES DE VIVIENDA	41.656.000.000		41.656.000.000
1400	INTERSUBSECTORIAL VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.	41.656.000.000		41.656.000.000
TOTAL				
ADICION				
SECCION		41.656.000.000		41.656.000.000
SECCION: 4101				
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL				
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		52.868.308.000		52.868.308.000
4103	INCLUSION SOCIAL Y PRODUCTIVA PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	52.868.308.000		52.868.308.000
1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL.	52.868.308.000		52.868.308.000
TOTAL				
ADICION				
SECCION		52.868.308.000		52.868.308.000
SECCION: 4104				
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS				
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		241.183.545.017		241.183.545.017
4101	ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	241.183.545.017		241.183.545.017
1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL.	241.183.545.017		241.183.545.017
TOTAL				
ADICION				
SECCION		241.183.545.017		241.183.545.017

SECCION: 4602				
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)				
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		100.000.000.000		100.000.000.000
4602	DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA A LA JUVENTUD, Y FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LAS FAMILIAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES-SECTOR IGUALDAD Y EQUIDAD	100.000.000.000		100.000.000.000
1500	INTERSUBSECTORIAL DESARROLLO SOCIAL.	100.000.000.000		100.000.000.000
TOTAL ADICION SECCION		100.000.000.000		100.000.000.000
TOTAL ADICION		2.768.000.000.000		2.768.000.000.000

Artículo 3º. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

2. Decisión

Primero: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1 del Decreto Legislativo 274 de 2025, “por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la Vigencia Fiscal de 2025, en el marco de la Declaratoria del Estado de Conmoción Interior en la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”, en el entendido de que la adición al presupuesto de rentas y recursos de capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2025 comprende únicamente el monto de los recursos correspondientes a las adiciones al presupuesto de gastos o de apropiaciones que se declaran exequibles o exequibles de manera condicionada en esta providencia.

Segundo: Declarar **INEXEQUIBLE**, por consecuencia, el artículo 2 del Decreto Legislativo 274 de 2025, “por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la Vigencia Fiscal de 2025, en el marco de la Declaratoria del Estado de Conmoción Interior en la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del

departamento del Cesar", respecto de las adiciones al presupuesto de gastos o de apropiaciones correspondientes a la totalidad de las medidas financiadas con recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación de la Vigencia Fiscal de 2025 de los sectores (i) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (ii) Transporte, (iii) Interior y (iv) Vivienda, Ciudad y Territorio, con los efectos en el tiempo de que trata el cuadro final de esta providencia, que sintetiza las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Declarar **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el artículo 2 del Decreto Legislativo 274 de 2025, "por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la Vigencia Fiscal de 2025, en el marco de la Declaratoria del Estado de Conmoción Interior en la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar", respecto de las adiciones al presupuesto de gastos o de apropiaciones correspondientes a la totalidad de las medidas financiadas con recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación de la Vigencia Fiscal de 2025 de los sectores (i) Salud y Protección Social, (ii) Inclusión Social y (iii) Igualdad y Equidad, en el entendido de que estos recursos presupuestales adicionales no pueden ser destinados a financiar medidas que busquen responder a problemáticas históricas y estructurales, en los términos particulares y con los efectos de que trata el cuadro final de esta providencia, que sintetiza las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Declarar **PARCIALMENTE EXEQUIBLE** el artículo 2 del Decreto Legislativo 274 de 2025, "por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la Vigencia Fiscal de 2025, en el marco de la Declaratoria del Estado de Conmoción Interior en la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar", respecto de las adiciones al presupuesto de gastos o de apropiaciones correspondientes a los sectores (i) Presidencia, (ii) Agricultura y Desarrollo Rural y (iii) Educación, en los términos y con los efectos de que trata el cuadro final de esta providencia, que sintetiza las razones expuestas en la parte motiva, a partir de las cuales se declaró la exequibilidad, exequibilidad condicionada o inexequibilidad de algunas de las medidas de estos sectores, financiadas con recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación de la Vigencia Fiscal de 2025.

Quinto: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2 del Decreto Legislativo 274 de 2025, "por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la Vigencia Fiscal de 2025, en el marco de la Declaratoria del Estado de Conmoción Interior en la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los

municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar", respecto de las adiciones al presupuesto de gastos o de apropiaciones correspondientes a la totalidad de las medidas financiadas con recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación de la Vigencia Fiscal de 2025 del sector Defensa, con los efectos en el tiempo de que trata el cuadro final de esta providencia, que sintetiza las razones expuestas en la parte motiva.

Sexto: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 3 del Decreto Legislativo 274 de 2025, "por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la Vigencia Fiscal de 2025, en el marco de la Declaratoria del Estado de Conmoción Interior en la Región del Catatumbo, el área Metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar".

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 274 de 2025, mediante el cual se adicionó el Presupuesto General de la Nación (PGN) de la vigencia fiscal de 2025, en el marco de la declaratoria del estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar.

Como cuestión preliminar, la Corte analizó si el decreto legislativo bajo examen tenía una relación de conexidad directa con las materias del Decreto Legislativo 62 de 2025 (que declaró el estado de conmoción interior), que fueron objeto de la exequibilidad parcial decretada en la sentencia C-148 de 2025. En particular, examinó si la adición presupuestal buscaba financiar la implementación de medidas relacionadas con el fortalecimiento de la fuerza pública, la atención humanitaria y la garantía de los derechos fundamentales de la población afectada por la grave perturbación del orden público en el territorio objeto de la declaratoria de conmoción interior.

Al respecto, explicó que, dado que la adición presupuestal pretende financiar diversas medidas adoptadas en el marco del estado de conmoción interior, algunas de las cuales fueron examinadas por la Corte al revisar la constitucionalidad de los decretos legislativos de desarrollo de ese estado de excepción, esa relación de conexidad debía ser examinada, en concreto, frente a cada una de las adiciones presupuestales ordenadas en el artículo 2 del decreto legislativo, que adicionó el presupuesto de gastos o

de apropiaciones del PGN.

Como resultado de ese análisis, la Corte concluyó que las adiciones al presupuesto de gastos o de apropiaciones correspondientes a la totalidad de las medidas financiadas con recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal de 2025 de los **sectores (i) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), (ii) Transporte y (iii) Vivienda, Ciudad y Territorio** son inexequibles por consecuencia, pues están relacionadas con problemáticas históricas y estructurales que deben ser atendidas por medio de los mecanismos ordinarios. La Corte declaró la inexequibilidad de estas adiciones con efectos hacia futuro, lo que quiere decir que, a partir de la fecha de publicación del presente comunicado, no se podrán comprometer recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal de 2025 para la financiación de las siguientes medidas:

- **Sector TIC:** (i) instalación de Zonas Comunitarias para la Paz, implementación de Juntas de Internet, desarrollo de una aplicación de emergencia que facilite la comunicación en situaciones críticas y entrega de teléfonos satelitales y kits de Starlink, y (ii) implementación de soluciones de acceso comunitario a las TIC y capacitación de jóvenes y emprendedores en el uso de TIC.
- **Sector Transporte:** (i) construcción, mejoramiento y mantenimiento de la Transversal del Catatumbo, en el tramo del corredor que conecta el centro de esa región con la salida a la troncal del Magdalena Medio, y adición de un contrato para el mejoramiento, el mantenimiento y la gestión predial, social y ambiental sostenible de la Transversal del Catatumbo; (ii) mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los Caminos Comunitarios de la Paz Total, incluyendo los caminos ancestrales priorizados con el Pueblo Barí y Catalaura; (iii) construcción, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y estudios del Programa Colombia Avanza, en particular, la atención del corredor Convención - La Mata, que conecta municipios de Norte de Santander con la Troncal del Magdalena Medio, y (iv) mejoramiento de los servicios aeroportuarios y la navegación aérea en Norte de Santander, en particular a la ejecución de las obras en el aeropuerto de Tibú, con el fin de habilitar su operatividad en el corto plazo.
- **Sector Vivienda, Ciudad y Territorio:** (i) construcción de una nueva captación para el abastecimiento de agua potable en la cabecera municipal de Tibú y de unidades sanitarias con saneamiento básico en

los municipios de Convención, San Calixto, El Tarra, Teorama, El Carmen, Hacarí, Tibú y Sardinata, y (ii) mejoramientos de vivienda y nuevas viviendas rurales en los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano, Puerto Santander, Ocaña, Ábrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata; así como en los territorios indígenas de los resguardos Motilón Barí y Catalaura, y los municipios de Río de Oro y González del departamento de Cesar.

La Sala Plena precisó, además, que en atención a la declaratoria de inexequibilidad de estas medidas, a partir del día siguiente a la publicación del presente comunicado, los contratos celebrados para su ejecución carecerían de fundamento jurídico, razón por la cual, con independencia del régimen contractual que hubiese fundamentado su suscripción, y siempre y cuando no se hubiesen ejecutado íntegramente, deberán terminarse y liquidarse en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la devolución de los recursos girados y no ejecutados y de las restituciones mutuas a que haya lugar.

La Corte también declaró la inexequibilidad por consecuencia de la adición al presupuesto de gastos o de apropiaciones correspondiente a la totalidad de las medidas financiadas con recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal de 2025 del **sector Interior**, referidas a la implementación del Decreto Legislativo 137 de 2025. Esto, debido a que ese decreto fue declarado inexequible mediante la sentencia C-222 de 2025, por el incumplimiento de los requisitos formales para su expedición. En todo caso, la Sala precisó que la destinación de recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal de 2025 subsistía respecto de las apropiaciones presupuestales efectivamente comprometidas y ejecutadas hasta el 4 de junio de 2025, fecha de la sentencia C-222 de 2025.

De otro lado, la Corte concluyó que las adiciones al presupuesto de gastos o de apropiaciones correspondientes a la totalidad de las medidas financiadas con recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal de 2025 de los **sectores (i) Salud y Protección Social, (ii) Inclusión Social y (iii) Igualdad y Equidad** son exequibles, en el entendido de que estos recursos presupuestales adicionales no pueden ser destinados a financiar medidas que busquen responder a problemáticas históricas y estructurales relacionadas con la prestación del servicio de salud (sector Salud), la atención de las víctimas de la violencia y la población adulta mayor (sector Inclusión Social), y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, las

familias y las comunidades (sector Igualdad y Equidad), que obedezcan a la insuficiencia de la política social en la región objeto de la declaratoria de conmoción interior.

La Corte también concluyó que las adiciones al presupuesto de gastos o de apropiaciones correspondientes a los **sectores (i) Presidencia, (ii) Agricultura y Desarrollo Rural y (iii) Educación** son parcialmente exequibles, como se explica a continuación:

- **Sector Presidencia:** la destinación de recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal 2025 a la financiación de: (i) el fortalecimiento de la estrategia de consolidación de los espacios territoriales de capacitación y reincorporación y (ii) la reactivación de proyectos productivos en favor de personas activas en el proceso de reincorporación obligadas a desplazarse es exequible.
- La destinación de recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal 2025 a la financiación de: (i) la implementación del PNIS en Norte de Santander, (ii) los pagos condicionados a familias que se vinculen durante un año al programa de tránsito a economías lícitas y (iii) la implementación del programa de tránsito a economías lícitas en la región del Catatumbo es inexequible por consecuencia. En todo caso, la inexequibilidad no abarca los recursos adicionales del PGN que, a la fecha de expedición de la sentencia C-268 de 2025, y en los términos previstos por esta, efectivamente hayan sido destinados a financiar: (i) los pagos por concepto de erradicación voluntaria y asistencia alimentaria inmediata, (ii) las solicitudes de exención del IVA ya pagadas y las presentadas que ya estén admitidas o que sean admisibles, de acuerdo con las normas de devolución, y (iii) los trámites administrativos priorizados.
- La destinación de recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal 2025 a la financiación de: (i) el fortalecimiento de líneas productivas estratégicas, a través del desarrollo de infraestructura para la transformación, almacenamiento y procesamiento de productos, así como estrategias de comercialización que permitan mejorar la competitividad de los productos generados en la región, y (ii) la estructuración y construcción del puente peatonal y mular sobre el río del Oro en la comunidad indígena Pathuina en Norte de Santander es inexequible por consecuencia. La Corte declaró la inexequibilidad de estas medidas con efectos hacia futuro, lo que quiere decir que a partir

de la fecha de publicación del presente comunicado, no se podrán comprometer recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal de 2025 para su financiación. Además, precisó que, en atención a la declaratoria de inexequibilidad de estas medidas, a partir del día siguiente a la publicación del presente comunicado, los contratos celebrados para su ejecución carecerían de fundamento jurídico, razón por la cual, con independencia del régimen contractual que hubiese fundamentado su suscripción, y siempre y cuando no se hubiesen ejecutado íntegramente, deberán terminarse y liquidarse en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la devolución de los recursos girados y no ejecutados y de las restituciones mutuas a que haya lugar.

- **Sector Agricultura y Desarrollo Rural:** la destinación de recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal 2025 a la financiación de la Implementación de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 106 de 2025 es parcialmente exequible. Se exceptúa de la exequibilidad, y, por tanto, es inexequible, en los términos de la sentencia C-246 de 2025, la financiación de la medida que autorizaba trasladar recursos del FONSA al FNRA con el fin de implementar instrumentos integrales para la gestión de riesgos agropecuarios. Por su parte, la destinación de los recursos adicionales del PGN 2025 que sean necesarios para financiar las medidas relacionadas con acuerdos de refinanciación y compra de cartera es viable, siempre y cuando tales medidas se implementen por medio de mecanismos ordinarios.
- La destinación de recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal 2025 a la financiación de la implementación de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 107 de 2025 es inexequible por consecuencia, con efectos a partir del 11 de junio de 2025, fecha de la sentencia C-249 de 2025.
- La destinación de recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal 2025 a la financiación de la implementación de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 108 de 2025 es exequible únicamente en lo relacionado con la financiación de las medidas previstas en su artículo 2. La financiación de las demás medidas adoptadas en ese decreto es inexequible por consecuencia. No obstante, en los términos de la sentencia C-266 de 2025, la inexequibilidad no afecta las adiciones presupuestales dirigidas a financiar: (i) los procedimientos para la

disposición de bienes inmuebles que se adelantaron en ejercicio de lo dispuesto en su artículo 3, siempre que hubieren culminado al 18 de junio de 2025 (fecha de la sentencia C-266 de 2025), ni (ii) el saneamiento de los predios y mejoras adquiridos con fundamento en su artículo 5, que, a esa misma fecha, contaran con la declaratoria del proceso de saneamiento automático en firme. En lo relacionado con los procesos de expropiación administrativa, de que trata su artículo 4, la inconstitucionalidad de la adición presupuestal tiene efectos retroactivos, en los términos de la sentencia en cita.

- La destinación de recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal 2025 a la financiación del fortalecimiento del programa de reforma agraria y la reforma rural integral es inexequible por consecuencia. La Corte declaró la inexequibilidad de esta medida con efectos hacia futuro, lo que quiere decir que a partir de la fecha de publicación del presente comunicado, no se podrán comprometer recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal de 2025 para estos efectos. Igualmente, precisó que, en atención a la declaratoria de inexequibilidad de estas medidas, a partir del día siguiente a la publicación del presente comunicado, los contratos celebrados para su ejecución carecerían de fundamento jurídico, razón por la cual, con independencia del régimen contractual que hubiese fundamentado su suscripción, y siempre y cuando no se hubiesen ejecutado íntegramente, deberán terminarse y liquidarse en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la devolución de los recursos girados y no ejecutados y de las restituciones mutuas a que haya lugar.
- **Sector Educación:** la destinación de recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal 2025 a la ampliación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en la región del Catatumbo, que impacta el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del Departamento del Cesar, es exequible. En cambio, la destinación de recursos adicionales del PGN de la vigencia fiscal 2025 al desarrollo de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 155 de 2025 es inexequible por consecuencia. No obstante, la inexequibilidad no abarca los recursos adicionales del PGN 2025 que se hayan comprometido con anterioridad al 4 de junio de 2025, fecha de la sentencia C-218 de 2025.

Finalmente, la Corte concluyó que la adición al presupuesto de gastos o de apropiaciones correspondiente al **sector Defensa** es exequible, pues busca el fortalecimiento de las capacidades de las Fuerzas Militares en seguridad pública y defensa del territorio afectado por la grave perturbación del orden público.

Resuelta la cuestión preliminar, la Corte examinó si el Decreto Legislativo 274 de 2025, en lo que hace referencia a las adiciones presupuestales que no fueron declaradas inexequibles por consecuencia, cumplió con los requisitos formales y materiales señalados por la Constitución, la Ley 137 de 1994, las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y la jurisprudencia constitucional, para la expedición de los decretos legislativos de desarrollo de los estados de excepción.

En primer lugar, constató que el decreto legislativo bajo examen satisfizo los requisitos formales de validez, en tanto (i) fue expedido en desarrollo del decreto que declaró el estado de conmoción interior, (ii) se dictó dentro del término de vigencia de ese estado de excepción, (iii) está debidamente motivado con el señalamiento de las razones o causas que dieron lugar a su expedición, (iv) sus medidas tienen aplicación en el territorio objeto de la declaratoria de conmoción interior y (v) fue firmado por el presidente de la República y todos los ministros de despacho.

En segundo lugar, constató que el decreto legislativo satisfizo los requisitos materiales, en tanto superó los juicios de finalidad, conexidad material, motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, no contradicción específica, incompatibilidad, necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

Por último, la Corte precisó que el artículo 1 del Decreto Legislativo 274 de 2025, que adicionó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2025 en la suma de dos billones setecientos sesenta y ocho mil millones de pesos (\$2.768.000.000.000), es exequible, en el entendido de que la adición al presupuesto de rentas y recursos de capital del PGN de la vigencia fiscal de 2025 comprende únicamente el monto de los recursos correspondientes a las adiciones al presupuesto de gastos o de apropiaciones que se declaran exequibles o exequibles de manera condicionada en esta providencia.

4. Salvamento parcial de voto

El magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar salvó parcialmente su voto** en relación con lo resuelto sobre las adiciones al presupuesto de gastos o de apropiaciones previstas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 274 de 2025, correspondientes a la totalidad de las medidas financiadas con recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2025 en los sectores (i) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, (ii) Transporte, (iii) Interior y (iv) Vivienda, Ciudad y Territorio, frente a los efectos temporales fijados por la mayoría en el cuadro final de la providencia.

Si bien compartió la decisión de declarar inexcusables dichas adiciones, consideró que la Sala no debió limitar los efectos de la declaratoria al futuro, sino retrotraerlos al momento mismo de la expedición del decreto. Por esta razón, se apartó de lo decidido en los apartes de la sentencia que dispusieron reglas de transición y validación temporal de las partidas expulsadas del ordenamiento.

Para el magistrado Ibáñez, la Corte tiene una competencia constitucional expresa para modular los efectos temporales de sus fallos de control abstracto. Competencia que encuentra sustento en los artículos 4 y 241 de la Constitución, en armonía con los artículos 213 y 214 sobre estados de excepción, con los principios presupuestales de anualidad, legalidad y especialidad consagrados en los artículos 345 a 347 y 349 y con el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

De esta forma, la misión de asegurar la supremacía e integridad de la Constitución no se agota en declarar la incompatibilidad de una disposición con ella, sino que comprende la definición precisa del momento en que cesa su eficacia, de modo claro, operativo y verificable para orientar la ejecución presupuestal y el control fiscal.

En su criterio, la regla general de efectos hacia el futuro debe ceder cuando se verifican vicios graves y notorios, como ocurre en el control de decretos dictados durante estados de excepción y, en particular, en aquellos que adicionan el presupuesto con partidas carentes de conexidad estricta con las causas de la perturbación o que dependen de normas previamente expulsadas del ordenamiento. Mantener transitoriamente la validez de tales apropiaciones equivale a convalidar la ejecución de recursos sin soporte

constitucional, lo que compromete de manera directa los principios de legalidad, especialidad y anualidad del gasto público.

En apoyo de esta tesis, recordó la línea jurisprudencial que reconoce la posibilidad de retrotraer efectos en contextos de especial gravedad y notoriedad, como lo han señalado las sentencias C-619 de 2003, C-280 de 2014 y C-153 de 2022. Estas decisiones ponen de relieve que la intensidad del control se incrementa frente a decretos expedidos bajo estados de excepción, dada la alteración profunda que producen en la distribución de competencias entre ramas del poder y en la vigencia de derechos fundamentales.

En consecuencia, el magistrado Ibáñez concluyó que las adiciones presupuestales declaradas inexcusables en los sectores de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Transporte, Interior y Vivienda, Ciudad y Territorio debieron perder su eficacia desde la expedición del Decreto Legislativo 274 de 2025. Solo de esta manera se garantizaba de forma plena la supremacía de la Constitución y la preservación del régimen presupuestal, sin admitir validaciones ulteriores de apropiaciones que carecían de sustento constitucional. Finalmente, precisó que una modulación retroactiva no desconoce los principios de seguridad jurídica y buena fe, pues la Corte puede armonizarlos con la supremacía constitucional mediante reglas de cierre claras en la parte resolutiva, que protejan situaciones consolidadas, pero impidan compromisos o ejecuciones adicionales sobre partidas inconstitucionales.



Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente
Corte Constitucional de Colombia